

Veinte y dos / 22 / 6

JUEZ PONENTE: FRANKLIN CUENCA LOOR

PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO. Portoviejo, viernes 17 de mayo del 2013, las 16h53. **VISTOS:** Mediante sorteo de ley ha llegado a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación que han interpuesto Hermen Mero Cedeño, abogada María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera, Arnaldo Francisco Ávila Arcentales y Maris Azucena Vera Marín, dentro de la Acción Ordinaria de Protección que presentó la Alcaldesa del Cantón Jaramijó señora Patricia Estilita Moncayo García, en contra del ciudadano Hermen Alberto Mero Cedeño, impugnación deducida a la sentencia en que se admitió la Acción de Protección propuesta, y que dictó en calidad de Juez Constitucional, el señor Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí. La causa después de tramitada al tenor del rito procesal pertinente ha llegado al estado de resolver, en tal virtud y en aplicación del principio de justicia pronta y sin dilaciones la Sala considera: **PRIMERO:** La sustanciación de la presente causa se ha efectuado con observación de las normas procedimentales establecidas en el Art. 86 de la Constitución de la República y normas de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la Sala es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección en segunda instancia y se declara la validez de este proceso constitucional. **SEGUNDO:** La Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Que el Art.1 de la Constitución del Ecuador señala: "El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...", además señala el Art. 3 numeral 1: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales,..."; lo que guarda relación con los Arts. 6 y 10 Ibídem: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución" y "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución". La Acción de Protección es un instrumento procesal de tutela de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, que se concede a las personas, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, para que lo puedan ejercer ante el órgano constitucional competente y de evitar o hacer cesar, la amenaza o violación de un derecho; actualmente en nuestro país, ante los Jueces constitucionales delegados, del lugar en el que se origine el acto o la omisión o donde se producen sus efectos; de cuya sentencia se puede impugnar para ante la Corte Provincial de Justicia, como ocurre en el caso que nos ocupa. **TERCERO: DE LA DEMANDA:** En la demanda la accionante, indica; Que: 1.- El 08 de enero del 2013 comparecen ante el señor Hermen Alberto Mero Cedeño, en su calidad de Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó los señores José Gabriel Mero Gallegos e Ingeniero Arturo Gallardo Rilpalda a presentar denuncia en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó. 2.- Ante este hecho el 25 de Febrero del 2013 mediante oficio circular OO1-CN-2013 el señor Hermen Alberto Mero Cedeño atribuyéndose sin ningún respaldo legal la calidad de Miembro de Comisión de Mesa me hace conocer con 3 fojas útiles que en conjunto con la concejal Ana Lucia Loor Rivera se han AUTO CONVOCADO LA COMISION DE MESA, para tratar la referida denuncia, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 318 en la COOTAD que establece que las convocatorias de los cuerpos colegiados deviene del ejecutivo. 3.- El 27 de febrero del 2013 mediante oficio No. 001-CMC-2013 se me hace conocer el contenido de la denuncia y que califica seis causales de remoción de la primera autoridad ejecutiva del GAB de Jaramijó "de conformidad a lo establecido en el artículo 333 literal c), presuntivamente del COOTAD y apertura do el término de prueba de los días dentro de los cuales actuara las prueba de descargo que considere pertinente ante la comisión que se encontraba en el auditorio municipal en el horario de 14h00 a 16h00 durante el término de prueba", sin adecuar la conducta a la norma y restringiendo el tiempo efectivo para la sustentación probatoria. 4.-el 5 de marzo del 2013 mediante oficio No. 002-CMC-2013 el señor Hermen Alberto Mero Cedeño en conjunto con la concejal Ana Lucia Loor Rivera, me dieron a conocer nuevamente el contenido de la denuncia recordándome que

dispone de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción y recién se señala que está disponible el expediente No. GADCJ-CMC-02F-001 en un horario de 14h00 a 16h00 5.- Mediante oficio No. 003-CMC-2013 de fecha 6 de marzo del 2013 el señor Hermen Alberto Mero Cedeño en conjunto con la concejal Ana Lucía Loor Rivera señalando hechos ajenos a esta causa y requiriendo la presentación de pruebas de descargo. 6.- Es decir que en el expediente ha habido dos periodos de pruebas del 27 de febrero del 2013 al 12 de marzo del 2013 y del 6 de marzo del 2013 al 20 de marzo del 2013, sin embargo mediante oficio circular No. 002-CM-2013 con fecha 26 de febrero del 2013 a las 9h32, se me traslada a conocimiento la denuncia y documentos notariados que la sustenta y que constituirán pruebas en mi contra, es decir antes "de los periodos de prueba". Esta comunicación está suscrita por Hermen Alberto Mero Cedeño y la concejal Ana Lucía Loor Rivera, evidencias que parte denunciante presentó pruebas fuera de término. 7.- Pese a todas las nulidades existentes a este procedimiento comparecí ante la señorita Ana Lucia Loor Rivera en su calidad de Concejal del GADACJ, miembro de la comisión de mesa el 19 de marzo del 2013 a las 13h53 haciendo énfasis en las violaciones de las Garantías Básicas del Debido proceso ya la Seguridad Jurídica. 8.- El 21 de marzo del 2013 mediante oficio No. 007-VAGADCJ-2013, el señor Hermen Alberto Mero Cedeño en su calidad de Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jaramijó, me indica que el termino de prueba de la denuncia presentada en mi contra ha concluido y me convoca a una sesión del organismo legislativo y de fiscalización para el viernes 22 de marzo del 2013, en el auditorio del Municipio a las 10h00. 9.- cinco Concejales deciden removerme de mis funciones como Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jaramijó el día viernes 22 de marzo del 2013, lesionando de manera evidente mis derechos constitucionales a la tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Seguridad Jurídica. Que el ámbito de los derechos Constitucionales vulnerados son: Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho al Debido Proceso y Derecho a la Seguridad Jurídica. Así como la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. DE LA PRETENCIÓN: Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos solicito que en sentencia motivada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al reunirse los requisitos de existencia del acto impugnado y vulneración de Derecho Constitucional e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz, se RESUELVA: 1.- Declarar la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, y Seguridad Jurídica y garantizados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, a la Dra. Patricia Estilita Moncayo García en calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó. 2.- Como reparación se deje sin efecto jurídico alguno el expediente No GADCJ-CMC-OLF-No001 y todos los actos que deriven del mismo, así como la irrita decisión por parte de cinco concejales de removerme del cargo de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó. 3.- se disponga que se garantice que el acto y la actividad impugnada al servidor accionado, no se repita en mi contra lesionándome derechos fundamentales. CUARTO.- DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO A QUO: En la parte dispositiva la sentencia recurrida expresa: "OCTAVO.- En la presente causa a la ciudadana DRA. PATRICIA ESTILITA MONCAYO GARCIA se ha sometido a un procedimiento de remoción de su condición de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jaramijó por la denuncia presentada por los ciudadanos José Gabriel Mero Gallegos e Ingeniero Arturo Gallardo Ripalda, en el cual ha tenido activa participación el señor Hermen Alberto Mero Cedeño en su calidad de Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jaramijó. El proceso de remoción de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se encuentra regulado por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), publicado en el suplemento del Registro Oficial N°. 333 del martes 19 de octubre del 2010, el mismo que de la documentación aparejada a la demanda y de lo alegado e incorporado en la audiencia pública ha sido inobservado por el integrante del órgano legislativo accionado en conjunto con otros Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón

recurrente y tesis 12318

Jaramijó que ha derivado en graves violaciones a las Garantías Básicas del Debido Proceso consistentes en la integración de la comisión de mesa como ente calificador de la denuncia que se presente en contra de cualquier autoridad de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados ya que incumple lo determinado en los literales t) y u) del artículo 60 del COOTAD, por lo cual se lesionó el ámbito de la competencia relativa al Juez natural, ya que los Vicealcaldes tienen determinadas sus atribuciones en el artículo 62 del COOTAD y la comisión de mesa tiene la calidad de comisión permanente y los órganos normativos regulan su conformación acorde a lo determinado en el Artículo 327 de mismo Código Orgánico y de lo aportado al proceso no emerge ningún aval constitucional ni legal que acredite que el Vicealcalde integre la comisión de mesa y sustancie un procedimiento destituido del ejecutivo cantonal municipal del cual es beneficiario dada la subrogación de funciones por la que se ha lesionado el elemento de la imparcialidad del juzgador como componente integral del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva como Garantías Constitucionales y adicionalmente se ha observado que no se ha convocado a la sesión del órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jaramijó para iniciar el trámite de remoción con las formalidades que para las convocatorias de las sesiones regula el COOTAD en los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y 321, así como no se acredita el informe previo de la comisión de mesa ni tampoco la asistencia obligatoria de los denunciados a la sesión del concejo cantonal del cantón Jaramijó, hecho de los cuales emerge la vulneración al trámite propio de cada procedimiento que regula los procesos de remoción y que constituye parte fundamental a la Garantía Básica del Debido Proceso y de la Seguridad Jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República. Así mismo se ha evidenciado que no ha existido una actividad probatoria en el procedimiento de remoción que le hubiere permitido al accionante una adecuada defensa, y lo que en el ámbito sustantivo tampoco se ha evidenciado que existe prueba plena de los hechos denunciados que acredite la existencia de una de las causales para la remoción de la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jaramijó determinado en el Artículo 333 del COOTAD. Con estos elementos analizados, este Juzgador concluye que en la presente causa se ha lesionado a la señora PATRICIA ESTILITA MONCAYO GARCIA, en su calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jaramijó, las Garantías Básicas del Debido Proceso en el procedimiento implantado para su remoción, su Tutela Judicial Efectiva en el ámbito administrativo y a la Seguridad Jurídica. NOVENO.- La Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, está estructurada para proteger derechos constitucionales, que como en la presente causa, han sido vulnerados por quien ejerce la potestad reservada a la autoridad pública. Por ello es irrelevante la naturaleza del acto ya que lo verdaderamente trascendente es establecer si la restricción o afectación a un derecho constitucional es desproporcionado y lesiona su contenido esencial como ha ocurrido en la causa sub-judice. Por las consideraciones expuestas este Juzgado ha determinado la existencia de vulneración a garantías básicas del debido proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y a la Seguridad Jurídica que son los derechos alegados en las pretensiones de la accionante al requerir que se le conceda PROTECCION Y REPARACION contra ésta vulneración y consecuentemente se deje de manera definitiva sin efecto jurídico a la actividad y al Acto Administrativo emanados por el ente y funcionario accionado; por los fundamentos expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se DECLARA CON LUGAR LA Acción de Protección"QUINTO.- ALEGATOS EN ESTRADOS: Dr. Lenin Arroyo Baltán defensor del recurrente expuso: primero el juez aquo mediante providencia con fuerza de auto de fecha veintitrés de Marzo del dos mil trece a las doce horas cincuentaidos aproximadamente avoca conocimiento de la presente acción constitucional de protección con medida cautelar accesoria y por considerar que de conformidad con lo que dispone el Art: 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resolvió atender primeramente el petitorio de medida cautelar como en efecto dispuso la suspensión del acto administrativo mediante el cual la mayoría de los concejales, cinco para ser exactos del gobierno autónomo descentralizado municipal del

Cantón Jaramijó da la remoción a la señora alcaldesa, aquí lo que cabe en definitiva es observar que al momento de avocar conocimiento y dictar la providencia respectiva el Juez comete un craso error, cuál es ese error que violenta el inciso 2do del Art: 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que en esa providencia que avoca conocimiento, el juez tenía la obligación de señalar el día y la hora para que tenga lugar la audiencia para tratar la cuestión de fondo sobre la pretensión del actor, pues en realidad no lo hizo como podrán observar, segundo: El Juez titular de ese entonces el abogado Pillasagua, mediante providencia de fecha 26 de marzo del 2013 a las 11h04 minutos avoca conocimiento de la acción propuesta y acto seguido, dicta un auto inhibitorio craso error también del juez, porque dice no ser competente y vosotros sabéis que en las acciones constitucionales ninguno de los jueces, puede inhibirse salvo como excepción que pueda excusarse por algún motivo que determina la ley y que deba ser justificado legítimamente, nótese aquí también una violación al inciso 2do del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tercer: En relación a las circunstancias que he expuesto hasta el momento el abogado Marcos Mendoza Pinoargote, en calidad de juez temporal avoca conocimiento nuevamente de la presente acción de protección en virtud de que el juez natural conforme lo llama la misma accionante había ya propuesto una acción constitucional contra las mismas personas, es decir la misma pretensión y el mismo tipo de acción, indistintamente de ello señala, el día y la hora para que tenga lugar la audiencia constitucional, la audiencia pública contradictoria y efectivamente la audiencia se produce el día cinco de Abril, y que es lo que ocurre en esta audiencia, una vez instalada la misma tocaba a las partes, presentar las pruebas correspondientes conforme debía resolverse, es decir la litis se traba en el sentido de que la alcaldesa de Jaramijó manifiesta que se le violaron los derechos fundamentales o constitucionales en el momento de su remoción, mas sin embargo sostuvimos que jamás se le negaron los derechos fundamentales a ella, entre ellos alegaba la tutela judicial efectiva, alegaba el debido proceso y alegaba seguridad jurídica, en ese orden de cosas nos tocó presentar que efectivamente la Doctora había presentado una acción, una medida cautelar ante su Juez natural, esto es un juez de lo civil del Cantón Montecristi, no contenta porque el Juez negó la acción propuesta interpone recurso de apelación, como este tipo de acciones es inapelable, la sanción que tome el juez de la medida cautelar llega a tocar las puertas de otro juzgado que es el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Manta y es allí donde el Juez dicta lo que el dictó. Como cuarto punto: Una vez concluida la audiencia correspondía al aludido Juez dictar de manera oral la sentencia aceptando, admitiendo o inadmitiendo la acción de protección con la medida cautelar, que es lo que hace, dice que se pronunciará dentro de setenta y dos horas, y que se notificará en los casilleros judiciales, esa es la resolución como podéis ustedes apreciarlo en el expediente, es decir viola el Art: 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en concordancia con el Art: 14, de la misma norma invocada, podrá notarse que no se lo hizo, entonces señor Presidente, señoreas jueces, por la argumentación que nosotros acabamos de exponer, considero que vuestra señorías pueden observar claramente que en la tramitación de la presente acción constitucional se han violado los procedimientos tanto por parte de la accionante Dra. Patricia Estelita Moncayo García al proponer la acción, tanto que estaba impedida volverla a proponer, por expresa disposición de la ley Orgánica, concretamente en su Art: 8 numeral 6 y por otra parte el Juez, porque el Juez dicta una sentencia violando la Ley, es decir que a nuestro juicio se ha cometido un delito de prevaricato por parte del juez porque falla contra Ley expresa, no obstante a ello, no quería ni siquiera en esta audiencia por el límite de tiempo referirme de forma particular a los móviles que tuvieron los concejales para remover a la Alcaldesa de sus funciones es decir que ello todo está arreglado contemplado en la COOTAD, es decir que ellos o la institución es una entidad autónoma y se rige por la COOTAD de tal manera que podríamos hablar y seguir hablando horas y horas para inclusive demostrar que la Dra. Moncayo ha cometido hasta un presunto delito de peculado, en virtud que el Concejo le exige para que la registradora de la propiedad aperturara una cuenta bancaria, para que esos recursos que son públicos, vayan a parar a una cuenta oficial y no a la cuenta personal de la registradora de la propiedad. Consecuentemente señor presidente, señores jueces, me voy a permitir con la venia del colega de la defensa para hacer uso realmente

de los principios procesales y constitucionales como es el de contradicción, presentarle a la vista una documentación que voy a entregarle con su venia señor Presidente. Señor Presidente, la denuncia presentada en la Fiscalía contra el juez por el delito de prevaricato, copia debidamente autentica de la indagación previa que sobre dicho funcionario se ha iniciado en la Fiscalía Provincial de Manabí, una queja propuesta ante el Consejo de la Judicatura contra el mentado Juez y un escrito presentado ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, haciéndole conocer las actividades o los móviles del Juez, entrego por secretaría señor Presidente, y para concluir, somos y hemos aprendido a ser mas solícitos de la verdad que del triunfo, lo que exponemos aquí se refleja como verdad procesal, y como un antecedente, sino que voy a proponerle lo he presentarlo como ejemplo y de manera muy frontal y contundente, muchísimos jueces, inclusive jueces en Manabí, como el juez de Montecristi fue destituido de sus funciones, por aceptar una medida cautelar en las condiciones que estamos proponiendo, es decir, propuso, una medida cautelar y después vuelve a poner a otra y consecuentemente fue separada de sus funciones por el Consejo de la Judicatura, a renglón seguido tenemos un ejemplo y que esto es público y por eso lo hago en esta sala con el debido respeto que nos merecemos todos y particularmente vuestras señorías, el señor presidente subrogante de esta Corte a la cual ustedes se deben cuando integraba una de estas Salas también está siendo objeto de investigación administrativa, donde ya existe un dictamen mediante el cual recomiendan, la suspensión o destitución de dicho Magistrado, concluyo simplemente diciendo que vosotros conocéis derecho y además son guardianes de la Constitución y de la ley. La defensa de la Alcaldesa en lo pertinente dijo: la señora alcaldesa del cantón Jaramijó fue víctima de un proceso destitutivo que le lesionó derechos fundamentales, lo que en esta causa debe dictaminarse es si esos actos lesivos existieron y si se violentó o no el derecho constitucionalmente protegido, los hechos que ha relatado el colega, si debió convocar en la misma providencia o no debió hacerlo, si debió dictar en la misma audiencia, o no debió hacerlo, son formalidades que de ninguna manera sacrifican la justicia como lo dice nuestra propia constitución en el Art: 169, entonces cual es el punto acá, el procedimiento destitutivo respetó las garantías básicas del debido proceso, nosotros sostenemos que no, y de la evaluación que ustedes hagan del expediente, ustedes van a determinar su valoración en función de lo que dice el Art: 76 de la Constitución, Art: 76 numeral 3 nadie puede ser llevado a juzgamiento si su conducta no es típica y solo puede ser llevado a juzgamiento, con el procedimiento con el trámite propio de cada procedimiento, y cuál es el tramite propio de cada procedimiento y cuál es el trámite propio de cada procedimiento el COOTAD en el Art: 135 y 336, el legislador se esmeró en poner todos los detalles de un procedimiento destitutivo y ustedes van a observar en estos dos artículos que lo actuado por los señores concejales y la comisión de mesa en principio de que se vulneraron esos elementos, el primer elemento, quien debe presentar la denuncia, ante quien, cuando el ejecutivo es llamado a una conducta de juzgamiento, ante el Vicealcalde, a través de quien, de la secretaría, que debe hacer el Vicealcalde convocar a sesión de Concejo, pero bueno la denuncia fue hecha por ciudadanos, no se presentó en secretaría, se presentó directamente ante el vicealcalde y el no convocó a sesión de concejo. Eso lo pueden hablar ustedes en la valoración procesal, ese concejo a quien le remite, a la comisión de mesa, quien integra la comisión de mesa, una concejal por resolución de consejo, y la alcaldesa por mandato del COOTAD, el vicealcalde no es miembro de la comisión de mesa, sin embargo el se autoconvoca con la concejal Loo y se autoconstituyen en comisión de mesa, que se violenta ahí señores magistrados el juez natural pues, 76, 3 de la Constitución, 76, 7 k de la Constitución. Solo puede ser llamado y procesado en juzgamiento el que es competente y la competencia de donde viene de la constitución y la ley, el que se abroga la competencia nulita todo el procedimiento y lo más grave de todo y está en los procesos ellos se autoconvocan deciden sustanciar el proceso, en contra de la alcaldesa, posteriormente a estos eventos y es fácil de establecer porque nosotros aprobamos e incorporamos, ellos dicen que se reunieron y nosotros incorporamos una sesión de la comisión de legislación mismo día misma hora entonces no pueden estar en una comisión de legislación y en la sesión de concejo, es decir no puede hacerse ambas cosas, no cierto, posteriormente a esto que dice el COOTAD que calificada la denuncia debe de notificársele a la alcaldesa, en este caso para que

ejerza su derecho de defensa a través de la secretaría, y tendrá un procedimiento que abrirá la causa a prueba, pero en este caso sui generis que ustedes lo van a ver hay dos aperturas en causa a prueba y la prueba aportada por los denunciante es fuera de término, antes de la primera apertura y no actuada en la segunda apertura de la causa probatoria, a donde nos lleva esto, a que se lesiona el 76, 7 h de la constitución, yo tengo que tener un acerbo probatorio, conocer la prueba que se actuó en mi contra para contradecirla, y lo que se actúa en contra de ello no tiene ninguna validez, 76,4 de la Constitución, entonces en esos elementos ustedes podrán establecer que se actúa una prueba en ese sentido, y de manera realmente arbitraria ellos dicen ustedes pueden aportar pruebas y vamos a estar dos horas en el auditorio, desde las dos hasta las cuatro, un desconocimiento total de derecho procedimental porque el Código Procesal Civil y el Código Civil establece como se cuentan y se regulan los términos en los procedimientos que se actúan en contra de alguien, entonces que se lesiona ahí ese principio de publicidad, porque yo tengo derecho a acceder al proceso en los días hábiles y en las horas hábiles en las cuales se actúa en mi contra una vez terminado el proceso de la comisión de mesa debe hacer un informe y ese informe obviamente debe ser notificado al perjudicado, al procesado o al sumariado para poder ejercer ese derecho, y ese informe no existe, simplemente ellos deciden y la convocamos a una sesión para en esa sesión discutir el tema de su destitución y el COOTAD regula y dice que en esa sesión a la que se convoca deben asistir ambas partes, dice obligatoriamente, obligatoriamente, o sea no da espacio a la discrecionalidad, si viene o no viene, dice obligatoriamente, o sea debe estar el que denuncia y debe estar el denunciado, bueno pues a esa sesión no fue ni el que denuncia ni fue el denunciado, porque aquí hay un acta firmada por un notario que debe estar en el proceso y ustedes ven que no fueron, ni el uno ni el otro, sin embargo se instalan, sin embargo se reúnen y sin embargo resuelven, eso violenta el trámite propio de cada procedimiento, violenta ese ejercicio de defensa, de contradicción que nos garantiza la constitución y lo paradójico del tema es que quien es el beneficiario de la resolución el vicealcalde, el que se hace miembro de la comisión de mesa, el que se autoconvoca la comisión de mesa, el que sustancia contra la alcaldesa, el que convoca la sesión y el que se hace nombrar alcalde, que principio se ha roto ahí el del juez imparcial pues no se puede ser juez y parte dice nuestra Constitución pues, eso no lo hemos visto ni en Riobamba con el escándalo que ha habido, acá está siendo sometido a un procedimiento, no es que lo han destituido, porque parece tenemos la percepción que como tengo los votos lo boto, no señor usted puede tener los votos pero sus potestades están regladas por la constitución y la ley, se reúnen y dicen vamos a nombrar secretario ad hoc o sea cogieron ahí y nombraron un secretario, así como que aquí no está el secretario y pasa por ahí alguien y lo nombran, que valor puede tener eso, ninguno, además que eso está reglado por el COOTAD, los secretarios se designan por ternas del alcalde y los nombra el consejo, no pueden en una sesión del consejo nombrar un secretario ad hoc, es una facultad prohibida por el COOTAD, evidentemente vulnera esto del juez natural de la competencia entonces todos estos elementos señores magistrados a que me conlleva esto a que se ha violentado el debido proceso, sin entrar a discutir las razones o las causales que ellos consideran que ha sido materia de una conducta infractora, que además no reúnen porque la Contraloría ha estado haciendo un examen, ellos incorporaron un examen de la Contraloría que no recomienda destitución hablan de peculado, bueno eso es materia penal eso no es materia administrativa, entonces todos esos elementos señores magistrados a ustedes les van a conllevar al estudio y la valoración que lo determinado por el Juez de Primera instancia está sustentado en la Constitución y la ley, hay un acto arbitrario que vulnera un derecho constitucional, cual es el acto la destitución cual es el derecho vulnerado, debido proceso, y el debido proceso a que conlleva, a la tutela judicial efectiva, porque nadie puede ser sometido a un proceso en un estado de indefensión, y que conlleva seguridad jurídica, las actuaciones tienen que hacerse de acuerdo al marco de la constitución y la Ley, en cuanto señores magistrados por que el colega le ha dado mucha relevancia ahora como en el pasado en la primera instancia, a esto de que existen dos acciones no, que hay una medida cautelar, que hay una acción de protección, ustedes van a ver porque consta en el proceso señores magistrados que en efecto, la señora alcaldesa acudió a presentar una acción una petición de medida cautelar lo hizo ante el juez que aquí el colega señala

veinticinco (25) / 18

que es el juez natural que es el Juez de Montecristi, si en efecto es el juez natural los días hábiles, los fines de semana y feriados, son hábiles, para conocer las acciones constitucionales o habilitados constitucional y legalmente los jueces de turno, entonces la pregunta es quien ejerce jurisdicción los fines de semana en Jaramijó no son los jueces de Montecristi son los jueces de Manta, entonces cuando se produjo el acto destitutivo el Viernes, cuando se presentó la acción el Sábado, teníamos que actuar de manera inmediata frente a la violación del derecho constitucional, entonces de ahí es que parte de que no es que ha habido un manejo como se quiere hacer aparecer que primero fui aquí y después fui acá , en efecto el Juez Pillasagua se inhibe y deriva al mismo juez de Montecristi que había conocido la cautelar anterior y no se pronuncia sobre el tema y lo devuelve y le dice usted es el competente y no le quedó más al señor Pillasagua que sustanciar el proceso, no el sino su suplente porque aquí lo que interesa no es la persona sino quien ejerce jurisdicción en el juzgado, esa medida cautelar señores magistrados en negada el quince de Marzo, cual es la pretensión ahí, la primera la del juez de Montecristi, hay un procedimiento en mi contra que me amenaza un derecho, suspéndame el procedimiento, y el juez le niega yo no veo que aquí haya vulneración de derechos constitucionales mas allá de que el juez se equivoque porque el tiempo demostró que estaba equivocado, eso fue el quince, el diecinueve la alcaldesa respetó la decisión del juez y comparece a la comisión de mesa, a la señora concejal que era la única habilitada en la comisión de mesa y le da todos sus alegatos, y le pide que deje sin valor lo actuado porque no tiene valor jurídico y ni siquiera le sustancia, ni siquiera le contesta, entonces el proceso continúa y está bien porque el juez no se pronunció y continuó pero continuó violentando el debido proceso y se da la destitución, entonces cuando el legislador dice por los mismos hechos, y aquí no hay identidad objetiva de los mismos hechos, y los mismos hechos variaron desde el momento en que destituyeron a la Alcaldesa y frente a ese acto de destitución presentamos la Acción Constitucional de Protección, porque ya se había lesionado el derecho, por lo tanto lo que ameritaba era proteger para reparar el derecho, y que pedimos medida cautelar accesoria porque el proceso toma su tiempo y había bienes que cautelar, presupuesto que cautelar que son de orden público y que la alcaldesa tenía la obligación dentro su estrategia jurisdiccional plantear la impugnación mas allá de que el COOTAD dice que cuando se impugna jurisdiccionalmente ella continuaba siendo alcaldesa, pero por cautelar el interés patrimonial se pidió la cautelar accesoria y el juez lo consideró procedente y por lo tanto la admitió y la notificó con todos estos elementos, se llega a la conclusión fidedigna de que este es un acto de facto, que es una vía de hecho, prevalida que solo porque tengo los votos tomo la decisión de botarte, irrespetando los más elementales principios del derecho a la defensa y la seguridad jurídica por lo tanto y consecuentemente con ello habiendo sido declarada con lugar la acción y estando sometido a vuestra consideración vía recurso de apelación formalmente les solicitamos se sirva desechar, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia venida en grado. QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA: La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 173 señala que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; al respecto el Ex Tribunal Constitucional (hoy Corte Constitucional), ha pronunciado en varias de sus resoluciones, actualmente sentencias, que los actos normativos emitidos por autoridad pública de carácter general "erga omnes" pueden ser impugnados por las personas que se consideren afectadas en sede administrativa, sin perjuicio del derecho a que les asiste de hacerlo judicialmente, el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 31 establece el PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quien ejerce jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional; el artículo 217, números 1 y 4 Ibídem, confiere a los Jueces que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer los actos u omisiones de las autoridades públicas que generen violaciones consagradas en las leyes de la materia. Los actos administrativos gozan de

legalidad y ejecutoriedad conforme dispone el artículo 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva, y el artículo 68 de este mismo cuerpo legal dice: que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables, que si las prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en el presente caso la accionantes solicita que en sentencia se declare: 1) la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, y Seguridad Jurídica y garantizados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, a la Dra. Patricia Estilita Moncayo García en calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó. 2) Como reparación se deje sin efecto jurídico alguno el expediente No GADCJ-CMC-OLF-No001 y todos los actos que deriven del mismo, así como la irrita decisión por parte de cinco concejales de removerme del cargo de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó. 3) se disponga que se garantice que el acto y la actividad impugnada al servidor accionado, no se repita en mi contra lesionándome derechos fundamentales. En este sentido es necesario recordar que el artículo 226 de la Constitución de la República establece el Principio de Legalidad que rige en Derecho Público, en virtud del cual "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la Ley". Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional, en el caso sub judice tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturalezas y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales. En atención a ello, es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de un causa, de lo contrario se provocaría la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica de las partes, debido proceso y tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88, dice que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...". Es decir que debe existir una violación de rango constitucional, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme a lo prescrito en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 42 numeral 4 Ibídem, como requisitos sine qua non para que proceda la acción. Así, la acción de protección de los derechos fundamentales procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave. Es necesario considerar que un acto de autoridad es ilegítimo, cuando se ha dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. Una acción de protección constitucional procede en cualquier lugar contra cualquier acto u omisión que vulnere o afecte derechos constitucionales, de allí que solo proceda cuando se trata de la violación de derechos constitucionales y no de aquellos consagrados en normas legales o sublegales, es por eso que la acción de protección procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación directa o inmediata de normas consagradas en la Constitución y no en normas legales y reglamentarias toda vez que la acción de protección ha sido concedida como un medio de protección de derechos y garantías constitucionales stricto sensu; entonces lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida violación, es que existe una violación de rango constitucional y no legal. Para decidir el

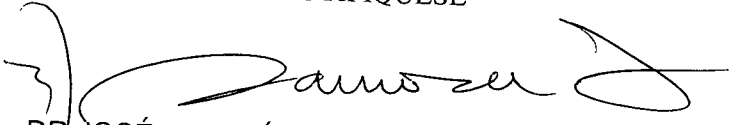
caso que se resuelve es menester centrar nuestra atención en los postulados de los sujetos procesales respecto a la pretensión del accionante y la posición de la parte accionada en relación a lo pretendido por la contraparte y al respecto tenemos que la tesis de la accionante es: Que en el proceso de remoción de su cargo como Alcaldesa del Cantón Jaramijó el Vice Alcalde y los Concejales que lo hicieron violaron garantías constitucionales básicas constitutivas del Debido Proceso por cuanto la denuncia en contra de la Alcaldesa que presentaron los ciudadanos José Gabriel Mero Gallo e Ing. Arturo Gallardo Ripalda, no se la tramitó de conformidad con lo que ordena la Constitución del Estado y la COOTAD, pues el Vicealcalde junto a la concejal Ana Lucía Loo Rivera se autoconvocaron en comisión de mesa, para tratar la denuncia; que posteriormente calificaron la denuncia con seis causales de remoción y abrieron la causa a prueba por 10 días hábiles, que en el expediente ha existido dos periodos de prueba, expresa el accionante que seguidamente el Vicealcalde le comunica que el término de prueba a concluido y convocó a la hoy accionante de fiscalización, y el viernes 22 de marzo del año 2012 cinco concejales deciden removerla de sus funciones de Alcaldesa, lesionando evidentemente sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, ya que en la COOTAD no consta que las Vicealcaldesas o vicealcaldes conformen comisión de mesa; como también la autoconvocatoria que el artículo 336 de la COOTAD, establece que la comisión de mesa debe emitir un informe para que el ejecutivo o su remplazo convoque a sesión en cinco días, el cual no existe y si existe no se lo notificó, lo cual lesiona el derecho de contradicción garantizado en el artículo 76 No. 7 literal h de la Constitución de la república, que con el irritado procedimiento de remoción es beneficiario de la destitución y al haberse auto atribuido la calidad de miembro de la comisión de mesa es su juzgador convirtiéndose en Juez y Parte, por lo tanto se despojó de la calidad de imparcial garantizado Constitucionalmente, que no existen dos acciones por la misma causa, no existe tampoco identidad de hechos, que el tema de la jurisdicción territorial está claro, la Dra. Moncayo es Consejera Provincial por lo tanto los efectos de esta irrita remoción tienen el ámbito de jurisdicción provincial, además las cuentas de la entidad se encuentran en Manta que también se verían afectada en esta irrita resolución, que en la sesión de reunión de cinco concejales no compareció la parte acusadora ni hubo argumentaciones no hubo contradicciones pese a eso se desarrolló, y en la sesión se tomó la decisión de remover de sus funciones a la Alcaldesa, decisión ilegítima ilegal que vulneran derechos constitucionales, entonces tenemos un caso de un vicealcalde que se hace miembro de la comisión de mesa; auto convoca la comisión de mesa hace actividades probatorias convoca una sesión de remoción de la comisión de mesa y él se nombra alcalde rompiendo todo el principio de imparcialidad. La tesis del accionado es que: la secretaria no quiso recibir la denuncia y se la presentó ante el Vicealcalde de acuerdo al artículo 60 de la COOTAD, y de conformidad con lo que establece el art. 335 del COOTAD en virtud de su condición de vicealcalde lo que guarda relación además con la ordenanza sancionada el 13 de octubre del 2010 que contiene el reglamento o estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del gobierno autónomo descentralizado de Jaramijó dentro de su contexto de nivel ejecutivo es atribuido a la alcaldesa y a la vicepresidencia del consejo. Jamás se ha violado el debido proceso ni menos se dejó en indefensión, conforme consta del expediente ella comparece con el patrocinio del abogado Jaime Marín Rodríguez y en la parte pertinente solicita que se aclare si el expediente se encuentra aperturado si el termino de prueba concedido después de diez días se encuentra decurriendo; que el vicealcalde podía convocar a la sesión en virtud del art. 61 de la COOTAD y de la propia ordenanza que reglamenta la estructura orgánica de la corporación municipal como queda plenamente invocado, en la tramitación del expediente para la remoción de la señora Ex Alcaldesa se cumplió con el procedimiento establecido en el art. 335 y 336 de la COOTAD. Además en conformidad con lo dispuesto en el art. 10 numeral 6 de la ley orgánica de garantías constitucional y control constitucional en concordancia con el art. 32 parte final, las acciones constitucionales no se deberán proponer dos por los mismos hechos y contra las mismas personas o instituciones, la Dra. Patricia Moncayo García en calidad de legitimada pasiva comparece ante su juez natural el día 14 de marzo del 2013 a las 12h08 y presenta una medida cautelar por el mismo hecho en contra de los ciudadanos Hermen Alberto

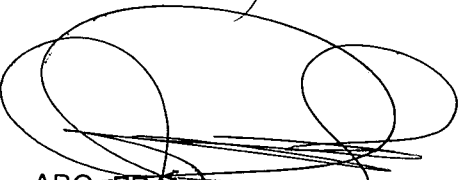
Mero Cedeño, concejal urbano del gobierno descentralizado de Jaramijó y de los miembros de la "vicealcaldesa" que la presente acción por el mismo hecho es dirigida contra la misma persona es decir contra el legitimado pasivo de la presente acción Constitucional Hermen Alberto Mero Cedeño, el Juez Constitucional Vigésimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí el 15 de marzo del 2013 a las 16h30 RESUELVE negar la petición de medida cautelar solicitada por la Dra. Patricia Estilita Moncayo García en su calidad de alcaldesa del gobierno descentralizado de Jaramijó en contra de Ana Lucía Loo Rivera y Mero Alberto Hermen Cedeño y lo que es mas interpone recurso de apelación el día 19 de marzo del 2013 y el 23 de marzo del 2013, la señora Dra. Patricia Estilita Moncayo García presentada una acción de protección con medida cautelar. Del análisis del contenido de la tesis de violación a derechos de rango Constitucional y pretensión del demandante constitucional y de la oposición a la misma, se concluye que el accionante centra su acción puntualizando que en la remoción de funciones de Alcaldesa de la Dra. Patricia Estilita Moncayo García, se violó el debido proceso, por parte del Vicecalde que actuó sin competencia, y se convirtió en Juez Y parte, que se eligió Alcalde, que no han existido dos Acciones por un mismo hecho, que no hay identidad de hechos, que se vulneró la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; el accionado demanda falta de competencia del Juez A quo en razón del territorio por ser un Juez de la ciudad de Manta, competencia del Vicecalde para recibir la denuncia en mérito a lo dispuesto en la COOTAD y la Ordenanza Municipal que regula el funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, igualmente competencia para integrar la COMISION DE MESA, que a la accionante nunca se la dejó en estado de indefensión y el procedimiento de remoción estuvo de conformidad a lo que dispone la COOTAD. El punto medular es establecer: si el Juez de sentencia actuó sin competencia o con competencia, si ha existido duplicidad de acciones de protección sobre lo mismo y si en la remoción de las funciones de la Alcaldesa de Jaramijó se vulneró el debido proceso, la tutela judicial de derechos y la seguridad jurídica. Al respecto se razona: en cuanto al primer reproche sobre la competencia del Juez A quo, se considera a) en la ciudad Montecristí los días sábados no existen Juzgados de turno, por lo tanto si procedía su presentación en los Juzgados de la ciudad de Manta; b) Una acción de protección constitucional procede en cualquier lugar contra cualquier acto u omisión que vulnere o afecte derechos constitucionales, la Alcaldesa de acuerdo a la COOTAD tiene calidad de Consejera y la repercusión de cualquier acto vulneratorio de sus derechos Constitucionales o de la Corporación que representa tiene trascendencia provincial y la acción de protección procede su tramitación incluso en el lugar donde se producen efectos, sumado a esto que las cuentas corrientes de la mencionada Municipalidad están en Bancos de la ciudad de Manta, consecuentemente no hay incompetencia del Juez de primer nivel; c) en lo referente a la existencia de la prohibición del Non Bis In Idem de acción de protección esta Alzada llega a la conclusión que entre la medida cautelar de carácter Constitucional presentada ante el Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de Montecristí y la acción de protección ordinaria de protección, sustanciada y decidida en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí en Manta, no hay dualidad de acciones, pues, No son los mismos hechos ni la misma pretensión, no hay Identidad fáctica o de causa petendi, ni la identidad de objeto ya que la primera se trataba de detener el avance de un proceso viciado y en la otra la restauración de derechos vulnerados; d) en cuanto a la violación del debido proceso es menester considerar que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo


revisado y aprobado

puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado; en el caso de nuestra atención desde que se presentó la denuncia en contra de la Alcaldesa accionante, la recepción de la misma no fue la pertinente debido a que la Ordenanza Municipal en la que funda el accionado su receptividad fue expedido antes que se promulgue la COOTAD, que de manera expresa dejó sin efecto toda norma que se oponga a sus disposiciones; de otra parte se observa que el señor Vicealcalde fue Juez y parte en la sesión en la que se removió de sus funciones a la Alcaldesa de Jaramijó, lo cual le quitó la imparcialidad que exige el Art. 76 No. 7 letra k de la Constitución de la República; igualmente en la referida sesión no estuvieron presentes los denunciados lo que privó a la accionante de ejercer el principio de contradicción, pilar fundamental en el derecho de defensa, ya que no existe defensa sin una adecuada oposición dialéctica, también se observa que efectivamente el Vicealcalde se auto convocó y formó parte de la comisión de mesa sin tener facultades para aquello, en definitiva para esta Sala en la sustanciación del proceso de remoción de la Alcaldesa se ha violado el trámite previsto en la ley. Las exigencias del debido proceso no son formalidades de las que pueda prescindir, sino requisitos esenciales del proceso. No deben de pasarse sobre ellas bajo pretexto de celeridad, de urgencia, de la gravedad del caso ni de ningún otro principio, porque de hacérselo, se violentarían principios fundamentales, es por eso que cuando no se cumple alguno de los requisitos señalados, las normas Constitucionales y procesales contemplan la ineficacia de aquellos actos, los motivos expuestos llevan a la convicción de la Sala que se ha lesionado la Seguridad Jurídica, como un bien jurídico acreditable a la sociedad en su conjunto y por lo tanto justiciable en la vía constitucional por cualquier persona. Es para éste tipo de derechos en que se ha concebido la garantía jurisdiccional de acción de protección. Al respecto, la Corte Constitucional ha definido en la sentencia publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 97 del 29 de Diciembre del 2009 en la página 69 a la Seguridad Jurídica como Derecho Constitucional Tutelable que se garantiza en el artículo 82 de la Constitución y que lo determina como la certeza de la norma clara y pública, que se aplicará cumpliendo los lineamientos constitucionales generando con ello la confianza y respeto en la Carta Fundamental. Otra vertiente de certeza y confianza ciudadana en el Estado Constitucional de derechos y justicia, es el acceso franco a la Tutela Judicial Efectiva, imparcial y expedita Art. 75 Constitución de la República entendido como: El derecho a una tutela judicial efectiva, implica la existencia de los siguientes principios, a saber: primero, el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia". (Vid. González Pérez, Jesús, "El Derecho a la Tutela Jurisdiccional", Editorial Civitas, 2001, p. 57). En este mismo sentido, algunos autores, como Canova González, sostiene que "(...) el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio según el cual los procesos, son instrumentos para dar razón a quien la tiene, no pueden perjudicar a quien tiene la razón, obligan a reconocer que los jueces deben contar con un poder general, amplio, que les permita adoptar la medida pertinente o adecuada para garantizar la eficacia total de los Derechos Constitucionales.". Así las cosas, se observa que en el caso sub examine, el juzgador de la primera instancia, hizo uso de una interpretación justa de los derechos constitucionales pertenecientes a la accionante y que con la violación al debido proceso, se vulneraron principios básicos previstos constitucionalmente en nuestra Carta Suprema, y que a criterio de esta Alzada el pronunciamiento del Juez de Primer Nivel ha sido el más acertado pronunciándose en la sentencia admitiendo la presente acción Constitucional, razón por la cual esta Corte estima que existen razones suficientes para que, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución vigente, sea confirmado el fallo dictado por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí, por los motivos expuestos este Cuerpo Colegiado

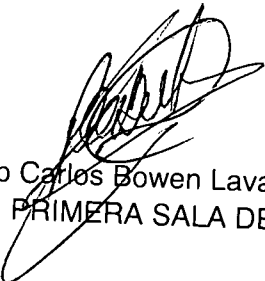
"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por Hermen Mero Cedeño, abogada María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera, Arnaldo Francisco Ávila Arcentales y Maris Azucena Vera Marín, y CONFIRMA la sentencia dictada por el señor Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí. Actúese de conformidad con lo dispuesto en el número cinco del artículo 86 de la Constitución del Ecuador. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE


DR JOSÉ AGUSTÍN ZAMORA ZAMBRANO Ms.c
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES


ABG. FRANKLIN CUENCA LOOR
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE
GARANTIAS PENALES


DR. ORLANDO DELGADO PARRAGA
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE
GARANTÍAS PENALES
VOTO SALVADO

Certifico:


Ab Carlos Bowen Lavayen
SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)


VOTO SALVADO DEL DR. ORLANDO DELGADO PARRAGA, JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO.


PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO. Portoviejo, viernes 17 de mayo del 2013, las 16h53. VISTOS: Me aparto del criterio de mayoría, por no compartirlo, en mérito del siguiente razonamiento: De los autos se desprende con claridad que la señora doctora Patricia Estilita Moncayo García, dedujo ante su juez natural, competente en razón del territorio, esto es un juez Civil del cantón Montecristi una medida cautelar, signada con el número 113-2013 que le fue negada en fecha 15 de marzo del año en curso, además la señora secretaria del Gobierno Autónomo del cantón Jaramijó, esto es la misma municipalidad, también presentó otra medida cautelar signada con el número 119-2013 que también le fue negada, estas negativas la hicieron los señores jueces Vigésimo Sexto de lo Civil y se Décimo Segundo de lo Civil, ambos con competencia en el cantón Montecristi, Acciones presentadas por la doctora Patricia Moncayo García, y secretaria del Gobierno Autónomo de Jaramijó, con antelación a la presentación de la nueva Acción presentada ante el juez temporal encargado del juzgado Décimo Quinto de lo Penal, sede en Manta, donde ejerce el señor abogado Marcos Mendoza Pinargote, y que es materia de resolución, resaltando, en mi parecer, que en la primera acción deducida en el cantón Montecristi, existe identidad de sujetos, objeto y pretensión con la deducida en el cantón Manta, presentada en un día no laborable, esto es el Sábado 23 de marzo del 2013, que está signada con el número 0042-2013 es decir de las dos acciones de garantías constitucionales; por lo que es mi obligación constitucional velar por que se cumpla con el debido proceso, estimo que existe una clara y grotesca violación a lo dispuesto en el artículo 8 numeral 6 y Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica

revisado y emitido 28/10

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, situación que no se puede soslayar, debiendo resaltar que existe una vulneración por parte del juez aquo y el derecho a la prohibición de doble juzgamiento (artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República, es tan verdad esto, que el señor Juez Aquo, el de Manta, inicialmente se inhibe en razón del territorio, ante el juez competente de Montecristi, juez que como ya he dicho, fue el que la señora doctora Patricia Estilita Moncayo García, buscó en su primera acción de medida cautelar que en el fondo, tenía el mismo objetivo que tiene la presente acción, es decir impedir que se la destituya y se deje sin efecto la destitución de la señora Alcaldesa, soy del criterio que no es necesario que entre a analizar si la resolución final del señor juez, es o no acertada, puesto que primeramente se debe analizar las solemnidades que la ley confiere para el trámite de los juicios, El artículo 8 numeral 6 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que un mismo afectado no deberá proponer más de una demanda por los mismos hechos y contra las mismas personas o instituciones. Se puede probar con la documentación aparejada a los autos, claramente que la Dra. Patricia Moncayo García en calidad de legitimada comparece ante su juez natural como lo manifiesta el día 14 de marzo del 2013 a las 12h08 presenta una medida cautelar por el mismo hecho en contra del ciudadano Hermen Alberto Mero Cedeño concejal urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó y de los miembros de la comisión de mesa, como se podrá observar que la presente acción por el mismo hecho es dirigida contra las mismas personas es decir contra el legitimado pasivo de la presente acción constitucional Hermen Alberto Mero Cedeño, por lo que el Juez Constitucional Vigésimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí con fecha 15 de marzo del 2013 a las 16h30 resuelve negar la petición de medida cautelar solicitada por la Dra. Patricia Estilita Moncayo García en su calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó en contra de Ana Lucia Loor Rivera y Mero Alberto Hermen Cedeño y lo que es más interpone recurso de apelación el día 19 de marzo del 2013, obviamente como este tipo de acción cautelar no es susceptible de apelación, por lo que en mi parecer firme, hay una dualidad tanto en la identidad de sujetos, objeto y pretensión en las dos acciones constitucionales, situación que emerge de manera racional, diáfana y transparente.- Por otra parte, además de la inobservancia a lo señalado en el artículo 8 numeral seis de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, expongo otro argumento por el cual salvo mi voto, es de que el señor Juez, encargado del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Manabí, y en turno, no tenía competencia en razón del territorio, para conocer el hecho, esto es la destitución de una alcaldesa del cantón Jaramijó, toda vez que el artículo 7 del Código antes mencionado, señala que jueces son los competentes para conocer estas garantías constitucionales, y señala: "serán competentes cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.." artículo que está ligado a lo que señalan los artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil, claro está que los jueces competentes para conocer la acción de protección materia de apelación, son los que ejercen competencia civil en el cantón Montecristi, la señora doctora Patricia Moncayo García, me da la razón, cuando ella en su primera demanda comparece ante su juez natural, competente, claro como se le negó su pretensión, buscó a un Juez Penal de turno, en día no laborable, con asiento en Manta, como sabemos la competencia está señalada en el artículo 1 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil dice: "La competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados, por lo que insisto soy del criterio que el señor juez encargado del juzgado Décimo Quinto de lo Penal, sede en Manta, no tenía competencia para conocer la acción de protección planteada por la señor doctora Patricia Moncayo García, tenía la obligación moral de inhibirse en el conocimiento de la causa. Estimo que está demás hacer una relación de los hechos planteados, y de las pretensiones de los sujetos procesales, así como los fundamentos expuesto en la audiencia, toda vez que las mismas obran de manera clara en el fallo de mayoría, en donde ser relatan de manera pormenorizada dichos fundamentos. Por lo anteriormente expuesto, con sumo respeto, me aparto del criterio de mayoría de mis compañeros jueces, resaltando que el derecho constitucional al debido proceso, tutela el cumplimiento, la obediencia de un conjunto de garantías

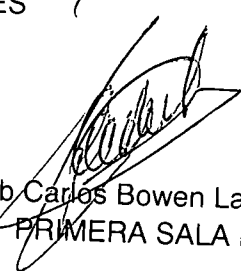
que están encaminadas a asegurar que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe llevar un proceso justo, acorde a la ley y la Constitución de la República, y justamente una de esa garantía es la que se refiere al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, tantas veces reclamada por la ciudadanía. Debo resaltar que esta Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los concejales del Gobierno Autónomo del Cantón Jaramijó, en razón de lo que precisa el Artículo 86 No. 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 inciso tercero y Artículo 4 numeral 8 y Artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepto el recurso de apelación interpuesto por los señores Hermen Mero Cedeño, Abogada María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera, Arnaldo Francisco Ávila Arcentales y Maris Azucena Vera Marín e inadmito la Acción de Protección propuesta por la señora doctora Patricia Estilita Moncayo García.- Notifíquese


DR. JOSÉ AGUSTÍN ZAMORA ZAMBRANO Ms.c
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES


ABG. FRANKLIN CUENCA LOOR
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE
GARANTIAS PENALES


DR. ORLANDO DELGADO PARRAGA
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE
GARANTIAS PENALES

Certifico:


Ab. Carlos Bowen Lavayen
SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)

En Portoviejo, viernes diecisiete de mayo del dos mil trece, a partir de las diecisiete horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: DRA. PATRICIA ESTILITA MONCAYO GARCIA, ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON JARAMIJO en la casilla No. 404 y correo electrónico clanpoggi@yahoo.com del Dr./Ab. POGGI CEDEÑO EDGAR ; MONCAYO GARCÍA PATRICIA ESTILITA en la casilla No. 329 y correo electrónico clanpoggi@yahoo.com del Dr./Ab. POGGI CEDEÑO EDGAR ; PATRICIA ESTILITA MONCAYO GARCIA en la casilla No. 353 y correo electrónico cedenoloor.abogados@gmail.com del Dr./Ab. CEDEÑO MACÍAS JOSÈ ROOSEVELT ; PROCRAURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI en la casilla No. 168 y correo electrónico jrobles@pge.gob.ec del Dr./Ab. JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO . MERO ARCENTALES MARIA MAGDALENA, MERO CEDEÑO HERMEN ALBERTO, MERO ARCENTALES MARIA MAGDALENA, LOOR RIVERA ANA LUCIA, AVILA ARCENTALES ARNALDO FRANCISCO Y VERA MARIN MARIS AZUCENA en la casilla No. 150 y correo electrónico faliza@hotmail.com del Dr./Ab. AB. FATIMA LILIANA ZAMBRANO ; MERO CEDEÑO HERMEN ALBERTO, VICEALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ en la casilla No. 514 y correo electrónico arroblente@hotmail.com del Dr./Ab. DRA. LENIN ARROYO BALTAN ; MERO